

allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilometros al Oriente de este punto; y llegando despúes al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las repúblicas de México y de Guatemala.

Art. 2° El territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración política y municipal, en tres distritos, denominados: del Norte, del Centro y del Sur, y éstos se dividirán en las municipalidades y comisarías que expresan los artículos siguientes.

Art. 3° El distrito del Norte se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites, partiendo de la punta de Tencá, se tirará una línea recta hasta tocar el ángulo que la línea divisoria con Yucatán forma al cambiar de dirección en el punto situado á veinte kilometros al Oriente sobre el paralelo de Chemax; de allí, hacia el Norte, seguirá por toda la línea divisoria con Yucatán, y luego por toda la costa septentrional y por la oriental hasta el punto de partida.

Además del territorio expresado, comprenderá este distrito las islas de Cozumel y Cacum, de Mujeres, Blanca, de Contoy y de Holbox y los cayos adyacentes.

Art. 4° El distrito del Norte se dividirá en dos municipales, que serán: isla de Mujeres, que será la cabecera del distrito, y Cozumel, y

en dos comisarías, que serán Puerto Morelos y Yalahau (Holbox).

Art. 5° El distrito del Centro se formará del territorio que se encuentra dentro de los límites siguientes: al Norte, la línea límite del distrito del Norte; al Oriente, la costa hasta el paralelo 19°; al Poniente, partiendo del ángulo que forma la línea divisoria con Yucatán al cambiar de dirección (límite del distrito del Norte), hacia el Suroeste por toda la línea divisoria con Yucatán hasta donde hace ángulo con la de Campeche, y de allí, hacia el Sur, por la línea divisoria con este último Estado hasta el paralelo 19°, y luego por este paralelo, hasta la costa.

Art. 6° El distrito del Centro se dividirá en dos municipalidades, que serán santa Cruz de Bravo, cabecera del distrito, y Vigía, y cinco comisarías, que serán: Petcacah, Yonotconot, Sconchén, Tabi y Saban.

Art. 7° El distrito del Sur estará comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 19°, que forma la línea divisoria con el distrito del Centro; por el Oriente, la costa, hasta el límite con la colonia inglesa de Belice; por el Sur, la línea límite con dicha colonia, y por el Poniente, la línea divisoria con el Estado de Campeche, hasta el paralelo 19°

Art. 8° El distrito del Sur se dividirá en tres municipalidades, que serán: Payo Obispo, cabecera del distrito, Bacalar y Xcalak, y cuatro comisarías, á saber: santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach.

## CAPÍTULO II.

*Bases generales para el gobierno del territorio.*

Art. 13° El territorio de Quintana Roo es parte integrante de la Federación y para su régimen interior en el orden administrativo, político y municipal, depende del Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponde á otras secretarías.

Art. 14° El gobierno político y la administración municipal del territorio estarán á cargo de un jefe político que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Unión y que en el ejercicio de sus funciones dependerá de la secretaría de Gobernación.

Art. 15° En el distrito del Centro el jefe político ejercerá directamente sus funciones y en los distritos del Sur y del Norte, por medio de un prefecto que habrá en cada uno de ellos. Estos prefectos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del jefe político.

Art. 16° En cada cabecera de municipalidad habrá un ayuntamiento que será nombrado por la secretaría de Gobernación á propuesta del jefe político. Los ayuntamientos tendrán las funciones políticas que les encomiendan las leyes y, en lo concerniente á la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia y de iniciativa en los términos que dispone esta ley.

Art. 9° Mientras lo determina un reglamento, el jefe político designará el territorio jurisdiccional de cada municipalidad y de cada comisaría, teniendo en cuenta las distancias que haya á la respectiva cabecera y los medios de comunicación.

Art. 10° La parte del cantón de Icaiché, que ha pasado al territorio Quintana Roo, quedará en sus condiciones actuales y se regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el jefe político, con aprobación de la secretaría de Gobernación.

Art. 11° La capital del territorio será santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el jefe político, con aprobación de la secretaría de Gobernación.

Art. 11° La capital del territorio será santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el jefe político; pero cuando las necesidades de la administración lo requieran, podrá cambiar de residencia á algún otro lugar del territorio, pero no podrá permanecer ausente de la capital por más de treinta días sin autorización de la secretaría de Gobernación.

Art. 12° Á medida que vaya desarrollándose la población, el Ejecutivo podrá ir haciendo en la división política y municipal que establecen los artículos anteriores, las modificaciones necesarias á la buena marcha de la administración.

Art. 17° En cada una de las comisarías habrá un comisario de policía, nombrado por el jefe político del territorio, cuyas atribuciones serán las que esta ley les designe. Estas autoridades estarán subalternadas en el ejercicio de sus funciones al jefe político y á los prefectos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18° En los lugares poblados que no sean ni cabeceras de municipalidad ni de comisaría, habrá agentes de policía nombrados por el jefe político y que dependerán de los respectivos comisarios.

Art. 19° Todos los servicios administrativos y municipales se registrarán por reglamentos que expedirá el Ejecutivo; y, entretanto, por las disposiciones que dicte por conducto de la secretaría de Gobernación.

Art. 20° En los asuntos de su exclusiva competencia, el jefe político podrá expedir bandos de observancia obligatoria, dando cuenta de ellos á la secretaría del ramo.

Art. 21° Para el despacho de los negocios públicos que esta ley les encomienda, los funcionarios y empleados que ella establece tendrán las oficinas necesarias, cuyas dotaciones, así como todos los gastos que demande la administración, serán pagados por la Federación, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.

Art. 22° Todos los empleados que se requieran para los servicios públicos que determina esta ley, y cuyo nombramiento no esté en ella expresamente determinado, serán

nombrados por la secretaría de Gobernación.

Art. 23° Los actos, providencias ó acuerdos de los funcionarios á cuyo cargo quedan los ramos que son objeto de esta ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo á los prefectos, cuando se trate de actos de los ayuntamientos, comisarios y agentes de policía; al jefe político, cuando se reclame contra actos de los prefectos, y á la secretaría de Gobernación, cuando se trate de providencias ó de procedimientos del jefe político.

Las resoluciones se dictarán oyendo al funcionario ó empleado contra quien se reclame, y serán irrevocables en el orden administrativo.

Art. 24° El jefe político y todos los funcionarios y empleados del territorio tienen el deber de someterse en el ejercicio de sus funciones, á los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y á los acuerdos ó instrucciones que les comunique la secretaría de Gobernación.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del jefe político.*

Art. 25° Para ser jefe político del territorio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 26. El jefe político tendrá el carácter de primera autoridad po-

lítica del territorio, y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan á las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reclamos, bandos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los códigos y demás leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortización, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, censos, estadística, bienes mostrencos, certificados de vecindad, ó en cualquiera otra.

Art. 27° Además de las que expresa el artículo anterior, el jefe político tendrá las siguientes atribuciones:

I. La conservación del orden y seguridad públicos, en las poblaciones y en los campos.

II. La imposición de penas por faltas, con arreglo á las leyes.

III. La creación de cárceles y demás establecimientos penales, y su cuidado y administración.

IV. El servicio de policía en todas sus funciones.

V. Las diversiones públicas y festividades cívicas.

VI. La reglamentación y vigilancia de los juegos permitidos.

VII. Los expendios de bebidas embriagantes y su reglamentación.

VIII. El registro civil.

IX. Suspender hasta por tres meses á los empleados del territorio y

concederles licencias hasta por dos meses en un año, por causas justificadas, dando cuenta á la secretaría de Gobernación.

X. Cuidar de la salubridad pública local tomando las medidas que en cada caso se requieran y nombrando, cuando lo estime necesario, juntas del ramo. En los casos de epidemias generales, dará aviso inmediato á la secretaría de Gobernación.

Art. 28° Además de las funciones que los artículos anteriores encomiendan al jefe político, desempeñará las demás que le prescriban las leyes y reglamentos y las que disponga la secretaría de Gobernación.

Art. 29° El jefe político tendrá bajo su dependencia:

I. Los prefectos de los distritos.

II. Los ayuntamientos.

III. Los comisarios y agentes de policía.

IV. Las oficinas del registro civil y los cementerios.

V. Toda la policía del territorio.

Art. 30° Para la administración de los ramos que en el orden político y municipal corresponden al jefe político, podrá comunicar á las autoridades que respectivamente los tienen á su cargo en los distritos, las órdenes é instrucciones que estime necesarias.

Art. 31° El jefe político podrá presidir las sesiones de los ayuntamientos, cuando lo juzgue conveniente, con voz, pero sin voto.

Art. 32° Para el despacho de los asuntos que le incumben, el jefe po-

lítico tendrá un secretario y los demás empleados que le señalen las leyes ó el Ejecutivo. El despacho de la secretaría se regirá por un reglamento que expedirá el jefe político.

Art. 33° En las faltas temporales del jefe político, cuando sean por menos tiempo que un mes, los substituirá interinamente el secretario. Las que ocurran por mayor tiempo se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los prefectos, comisarios y agentes de policía.*

Art. 34° Para ser prefecto se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 35° Habrá en cada uno de los distritos del Sur y del Norte un prefecto político, que será la primera autoridad política local en su respectiva jurisdicción.

Art. 36° Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en sus respectivos distritos y estarán subordinados al jefe político del territorio.

Art. 37° Las funciones de los prefectos serán, en sus respectivas demarcaciones, las mismas que el artículo 26° señala para el jefe político y especialmente las que á continuación se expresan:

I. Tendrán á sus órdenes las fuerzas de policía que existan en su distrito.

II. Cuidarán del orden y seguri-

dad pública, persiguiendo y aprehendiendo á los malechores á quienes consignarán á la autoridad que corresponda.

III. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía.

IV. Impondrán las penas correccionales por faltas é infracciones, en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos.

V. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden.

VI. Prestarán los auxilios que soliciten las autoridades de su jurisdicción en ejercicio de sus funciones.

VII. Promoverán todas las obras de utilidad pública que se requieran en cada localidad y dirigirán sobre el particular las iniciativas necesarias al jefe político.

VIII. Dictarán las medidas sanitarias que demanden las poblaciones é iniciarán al jefe político, cuando lo estimen necesario, la creación de juntas de sanidad.

IX. Cuidarán de que se administre la vacuna en todos los lugares de su jurisdicción.

X. Procurarán el aseo y limpieza en todas las poblaciones.

XI. Vigilarán que los jueces del registro civil cumplan debidamente con sus obligaciones.

XII. Tendrán á su cargo la vigilancia de las cárceles y de los presos.

XIII. Podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, las sesiones de

los ayuntamientos, teniendo voz consultiva, pero no voto.

Art. 38° Los prefectos residirán en la cabecera de sus respectivos distritos y tendrán jurisdicción sobre todo su respectivo territorio, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén á sus órdenes.

Art. 39° Los prefectos podrán imponer gubernativamente multas hasta de cien pesos, y hasta quince días de arresto á los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones oficiales, ó cometan escándalo. Para castigar las faltas previstas en disposiciones legales vigentes, aplicarán las penas correccionales que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 40° De todas las multas que impongan los prefectos darán cuenta al jefe político, y el producto de ellas será entregado al ayuntamiento de la población donde se impuso, á fin de que se emplee en algún servicio público que el mismo ayuntamiento acuerde.

Art. 41° Al formarse un nuevo pueblo, el prefecto iniciará ante el jefe político las medidas que sean del caso, á fin de que se les señale el fundo legal que le corresponda.

Art. 42° Para el ejercicio de sus funciones los prefectos tendrán bajo sus órdenes los empleados que le señale el presupuesto de egresos y los que determina esta ley, y dispondrán de la fuerza pública que el jefe político ponga bajo su mando.

Art. 43° Para ser comisario ó

agente de policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 44° Serán facultades de los comisarios y agentes de policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos.

II. Aprehender á los criminales ó á los que cometieren faltas, consignándolos á los prefectos para que éstos determinen lo que proceda.

III. Cumplir las órdenes que les comunique el jefe político ó los prefectos.

IV. Dar parte á los prefectos de todo aquello que en su concepto deba estar en conocimiento de las autoridades superiores.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los ayuntamientos.*

Art. 45° Los ayuntamientos se compondrán de un presidente y cuatro regidores, que serán nombrados por el jefe político del territorio, y se renovararán el día 1° de enero de cada año.

Art. 46° Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Art. 47° El cargo de presidente y regidor de un ayuntamiento es honorífico; no tendrá remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de todo otro servicio público gratuito.

Art. 48° Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano, vecino de la